DECRETO 641 DE 1994

(marzo 24)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS CIRCULOS NOTARIALES EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SE CREAN UNAS NOTARIAS.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 131 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es preocupación del Gobierno Nacional propender por la búsqueda de soluciones a las necesidades más sentidas de la población colombiana;

Que el Gobierno Nacional es consciente de la necesidad de facilitar el acceso al servicio notarial a quien lo demande y de brindar mayor comodidad a los usuarios en todas las regiones del territorio nacional;

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 9° del Decreto 2158 de 1992, la Superintendencia de Notariado y Registro ha hecho un análisis de las condiciones de desarrollo económico-social presente y futuro de los municipios y regiones del país lo que le ha permitido recomendar al Gobierno Nacional la creación de Círculos de Notariado y la determinación del número de notarios:

Que la ampliación de La cobertura del servicio público de notariado mediante la creación de Círculos Notariales y Notarias, facilitará el acceso del usuario al servicio y redundará en eficacia y eficiencia en la prestación del mismo;

Que el inciso 3° del artículo 131 de la Constitución Política establece "corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los Círculos de Notariado y Registro y la

determinación del número de notarios y Oficinas de Registro";						
Que por lo anteriormente expuesto,						
DECRETA:						
Artículo 1° A partir de la vigencia del presente Decreto, establécense las siguientes Círculos Notariales en el Departamento del Huila:						
CIRCULO NOTARIAL						
COMPRENSION MUNICIPAL						
CATEGORIA						
N° .NOTARIA						
Aipe						
Aipe						
1ª						
Unica						
Algeciras						
Algeciras						
$2^{\underline{a}}$						
Unica						

Unica		
Tello		
Villavieja		
Colombia		
Colombia		
3ª		
Unica		
Tesalia		
Tesalia		
3 <u>a</u>		

Baraya

Baraya

2ª

Unica		
Nátaga		
Paicol		
Yaguará		
Yaguará		
2ª		
Unica		
Iquira		
Teruel		

Artículo 2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, artículo 44, inciso 2°, la localización de las sedes de las notarías creadas en el artículo anterior, será autorizada previamente por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3° La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que los locales en donde funcionen las notarías reúnan las condiciones exigidas para la buena prestación del servicio conforme a lo establecido en el Estatuto Notarial.

Artículo 4° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

ANDRES GONZALEZ DIAZ.